



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a once de marzo de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-321-SPA-193, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 18 de enero de 2019, se recibió en esta Procuraduría denuncia ciudadana respecto a los siguientes hechos: (...) [En la agencia de autos "Renault Tepepan", ubicada en Periférico Sur, número 6405, colonia Arenal Tepepan, Alcaldía Tlalpan] de lunes a jueves tienen una bocina a las afueras de su oficina que contamina el ambiente (...) en alto volumen. El día viernes aumenta el volumen por tener animadores a la altura de Periférico y se adueñan de un pedazo de banqueta (...) de 9 a 17 hrs (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento; mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental en la Ciudad de México y es competente para conocer de los hechos denunciados respecto a la presunta generación de emisiones sonoras por la bocina del establecimiento mercantil mencionado.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios y/o responsables de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

En atención a lo anterior, conforme a las facultades conferidas en el artículo 15 Bis 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, en fechas 29 de enero y 12 de febrero de 2019, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo dos reconocimientos de hechos en las inmediaciones de la agencia de autos objeto de investigación, durante los cuales constató la presencia de una bocina ubicada en la entrada del establecimiento, la cual durante el primer reconocimiento de hechos se encontraba generando emisiones sonoras perceptibles en la vía pública frente al mismo.



Por lo anterior, derivado de los oficios PAOT-05-300/200-0551-2019 del 24 de enero de 2019 y PAOT-05-300/220-0199-2019 del 06 de febrero de 2019, el día 15 de febrero del mismo año, compareció en las oficinas de esta Procuraduría la Apoderada Legal del establecimiento denunciado, quien manifestó que le plantearía al Gerente General de la agencia la propuesta de retirar la bocina y el equipo de perifoneo que utilizan con fines publicitarios; en este sentido, mediante escrito presentado vía electrónica el día 18 del mismo mes y año, la persona en comento manifestó que llevaron a cabo las acciones mencionadas, lo cual fue constatado por personal adscrito a esta Subprocuraduría en el reconocimiento de hechos del 21 de enero de 2019.

Finalmente, mediante llamada telefónica del 22 de febrero de 2019, la persona denunciante del expediente citado al rubro manifestó que en atención a las acciones mencionadas con antelación, ya no se presentaba el ruido por la bocina del establecimiento objeto de investigación.

Por lo anteriormente señalado esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupan en apego al artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en el cual señala:

Artículo 27.- *El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución (...) VII. Exista alguna otra causa prevista en las disposiciones jurídicas aplicables (...)*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En fechas 29 de enero y 12 de febrero de 2019, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo dos reconocimientos de hechos en las inmediaciones de la agencia de autos denominada "Renault Tepepan", ubicada en Periférico Sur, número 6405, colonia Arenal Tepepan, Alcaldía Tlalpan, durante los cuales constató la presencia de una bocina ubicada en la entrada del establecimiento, la cual durante el primer reconocimiento de hechos generaba emisiones sonoras perceptibles en la vía pública.
- La Apoderada Legal del establecimiento denunciado mediante escrito presentado vía electrónica el día 18 de febrero de 2019, manifestó que retiraron la bocina y el equipo de perifoneo que utilizaban con fines publicitarios, lo cual fue constatado por personal adscrito a esta Subprocuraduría en el reconocimiento de hechos del 21 de enero de 2019.
- Mediante llamada telefónica del 22 de febrero de 2019, la persona denunciante del expediente citado al rubro manifestó que ya no se presentaba el ruido por la bocina del establecimiento objeto de investigación.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:



----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

C. C. C. E. P. Lic. Marco Antonio Esquivel López, Subprocurador de Asuntos Jurídicos, en calidad de Titular de la Procuraduría Interino.

ELM/KCHLGGG/AJC